

115

P R E M A T I C A

en que se manda guardar las hechas, so las penas en ellas contenidas, y las que mas en cada vna dellas, y adiciones y declaraciones nuevas se ponē y declaran; y que auiendo denunciador, y no prosiguiendo las causas, se proceda de oficio, y no se puedan moderar las penas: y los que visitaren las carceles se informē del cuydado que ha auido por las justicias, de la guarda, y execucion dellas, y para cada vn año se nombre vno del Consejo, y de las dichas Chancillerias y Audiencias, que tenga particular cuydado del cumplimiento y execucion dellas, y de informar al que presidiere y a los acuerdos.



En Madrid, por Tomas de Iunta,
Año. M. D. XCIIII.

Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles y Francisco de Robles su hijo, librero del Reynuestro señor.



Licencia y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmol, escriuano de Camara de su Magestad, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tasada la prematica en que se manda guardar las hechas, só las penas en ellas contenidas, y las que mas en cada vna dellas, y adiciones y declaraciones nuevas se ponen y declaran: y que auiendo denunciador, y no prosiguiendo las causas, se proceda de oficio, y no se pueda moderar las penas: y los que visitaren las carceles se informen del cuydado q̄ ha auido por las justicias de la guarda y execucion dellas, y para cada vn año se nõ bre vno del Consejo y de las dichas Chancillerias y audiencias, que tenga particular cuydado del cumplimiento y execucion dellas, y de informar al que presidiere, y a los acuerdos, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas, mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fue re el q̄ tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su Magestad. Y para q̄ dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente, q̄ es fecha en la villa de Madrid, a veintiseis dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

Pedro çapata del Marmol.



102
114

ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los

Algasues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, ya los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, ricos hōbres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nra casa y Corte y Chācellerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concesos, y vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales, y hōbres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nros de qualquier estado, preeminencia, o dignidad q̄ sean, o ser puedā, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nros Reynos y señorios, asfi a los q̄ aora son como a los q̄ serā de aqui adelante, y a cada vno, y a qualquier de vos, a quiē esta nuestra carra, y lo en ella cōtenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis, q̄ como quiera que para el buen gouierno y administracion de justicia destos nuestros Reynos, se han proueydo, y promulgado diuersas leyes y prematicas, cuya obseruancia ha sido y es muy importante, y necessaria, no la han re-

nido como conviene: lo qual ha procedido así del poco
cuidado q̄ de su execuciō y de las penas por ellas impues-
tas, há tenido las nuestras justicias, como de auerse vido
de diversos medios e inuenciones para defraudar lo por
ellas proueydo. De que demas de auer sido nos deservido,
han resultado grandes daños e inconuenientes, q̄ re-
quieren breue y eficaz remedio. Y auyendose conferido
y platicado sobre ello en el nuestro Consejo, y cō nos cō-
sultado: fue acordado, q̄ deuamos mandar, y mandamos
por esta nuestra ley y prematica sanció, la qual queremos
q̄ aya fuerça y vigor de ley, como si fuera hecha y promul-
gada en Cortes, que de aqui adelante las dichas leyes y pre-
maticas, se guarden cumplidas e inuiolablemente, so las pe-
nas en ellas cōtenidas, y las que mas en cada vna de las pre-
maticas y adiciones y declaraciones nuevas fueren puel-
tas y declaradas. So las quales mandamos, q̄ se guarde la
ley prematica hecha y promulgada el año de mil y quiniē-
tos y sesenta y tres, en que se puso la forma de los vestidos
y trages, que se pudiesen traer en estos nuestros Reynos
con la declaración della, hecha el año de mil y quiniētos
y sesenta y quatro, y con otra nueva declaración hecha por
el capitulo cinquenta y dos de las Cortes desta villa de Ma-
drid, del año de mil y quinientos y ochēta y seys, promul-
gados el año de mil y quinientos y nouenta, y con las nue-
uas declaraciones contenidas en la nueva prematica, he-
cha el dia de la data desta.

Otro si mādamos, que se guarde y cumpla la ley, y pre-
matica por nos hecha y publicada en esta villa de Madrid
el año passado, de mil y quinientos y nouenta, en que se
dio la orden que se auia de guardar para la labor de las fe-
das labradas q̄ se hauiesse de hazer en estos nuestros Rey-
nos, so las penas en ellas contenidas en la nueva premati-
ca, hecha el dia de la data desta.

Otro si mandamos, que se guarde y cumpla lo manda-
do

107
117
do por el dicho capitulo cinquenta y dos de las dichas cor-
res de Madrid, de laño de mil y quinientos y ochenta y seis,
sobre las lechugõillas, y la prohibicion de los excesos que
en ellas se vsauan, como en la dicha prematica se contiene,
con mas lo dispuesto y añadido por la nueva prematica, he-
cha el dia de la data desta.

Otro si mandamos, que se guarde la ley y prematica por
nos hecha, y publicada en Madrid el año pasado, de mil y
quinientos y setenta y ocho, sobre lo de los coches, cõ mas
la nueva prematica sobre los carricoches, hecha el dia de la
data desta.

Otro si mandamos, que se guarde y cumpla la ley y pre-
matica por nos hecha y promulgada, el año de mil y qui-
nientos y ochenta y seys, sobre el tratamiento y cortesias,
con las penas reagruadas en la nueva prematica, hecha este
mesmo dia.

Ansi mismo mandamos, que se guarde y cumpla la pre-
matica, publicada el año de mil y quiniētos y sesenta y qua-
tro, para que los juezes executen las leyes, y no moderē las
penas en cilas puestas.

Iten la prematica de los lutos, publicada el año de mil y
quinientos y sesenta y cinco.

Iten la prematica de los lacayos, que se publico el año
de mil y quinientos y sesenta y cinco.

Iten las prematicas contra los corredores, y reuendedo-
res de carnes, hechas el año de mil y quinientos y sesenta
y vno, y mil y quinientos y sesenta y cinco.

Iten la prematica sobre los vagabundos, y otras cosas a
este proposito, publicada el año de mil y quinientos y sesen-
ta y cinco.

Iten las prematicas de los derechos que han de lleuar los
escrivanos del Reyno, publicada el año de mil y quinien-
tos y sesenta y nueue, y los aranzeles dellos.

Iten la prematica sobre los Moriscos del Reyno de Gra-

nada, publicada el año de mil y quinientos y setenta y dos.

Item las prematicas del pan, que la primera es sobre la tassa del pan, y declaracion del precio del porte de cada hanega: y la segunda del precio del pã, en que se declarò la del año de mil y quinientos y cinquenta y ocho, en lo que toca a como se ha de véder el trigo, harina, y pan cozido. La tercera, en que se sube el precio del pã, y se acrecientan las penas cótra los que le vendieren a mas precio, o fuerẽ terceros, o le mezclaren con otras semillas. Y la quarta, en q se acrecienta el porte del pan, y se publicaron los años de mil y quinientos y cinquenta y ocho, mil y quinientos y setenta y vno, y mil y quinientos y ochenta y dos.

Item las prematicas publicadas sobre la raza y cria de los caualllos, el año de mil y quinientos y setenta y dos, có las declaraciones y ordenanças que adelante se añadiran.

Item la prematica en que se prohíbe el juego de los bueltos, publicada el año de mil y quinientos y ochenta y feys, con mas las nuevas prohibiciones, a proposito de juegos vedados, cótenidos en la nueva prematica, hecha el dia de la data desta.

Item las prematicas publicadas, los años de mil y quinientos y ochenta y nueue, y mil y quinientos y nouenta, en que se prohíbe el arrendar los officios de escriuanos de Camara, procuradorias, recetorias, escriuanias del numero, y que personas, y de que hazienda han de ser admitidos a fer uillas.

Item la prematica para que los mercaderes, y hombres de negocios, que traten de hazer compromissos, o espera, o pleyto de acreedores esten presos, publicada el año de mil y quinientos y nouenta.

Item el capitulo de Cortes, del año de ochenta y seis, publicado el de nouenta, para que las mugeres no anden atapadas.

Item

107
188

Item la nueva prematica en que se prohibe hazer y vender bufetes, escritorios, y otras cosas guarnecidas de plata, de las formas en ellas contenidas, hecha este año de mil y quinientos y nouenta y tres.

Item la nueva prematica en que se pone el precio de las mulas de alquiler, hecha este presente año de mil y quinientos y nouenta y tres.

Y para que mejor y mas cumplidamente se guardé, cumplan, y executen todas las dichas nuestras prematicas, mandamos a las justicias destos nuestros Reynos, que no auiedo denunciador, o auiendolo, y no profigiendo las causas, procedan de oficio a la execucion de las penas dellas, y las executen en los transgressores irremisiblemente, sin dispensacion y moderacion alguna, y que no lo haziendo y cumpliendo anssi, se les haga cargo particular en las residencias que se les tomaren, de la remision y negligencia que en ello ayan tenido, y sean castigados con el rigor necesario, y que dello vayan particularmente encargados los juezes que se las fueren a tomar. Y otrosi mandamos, que no se puedan moderar las penas de las dichas leyes y prematicas, por los Alcaldes de nuestra casa y Corte, ni por los de las chancillerias y audiencias Reales, ni por los del nuestro Consejo, y Oydores de las dichas chancillerias, y juezes de las dichas audiencias, en las visitas de carcel que hizieren, ni por otros algunos juezes, en ninguna manera.

Y para que aya mas entera execucion, y cumplimiento en lo proveydo y ordenado por las dichas leyes y prematicas, mandamos a los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras chancillerias, de Valladolid, y Granada, y juezes de las nuestras audiencias, de Galicia, Seuilla y Canaria, que quando fueren a visitar las carceles, se informen muy en particular del cuydado que en aquella semana se aya tenido, por las nuestras
Justi-

Justicias de la guarda y execucion dellas, y de las denuncia-
 ciones q̄ aya auido, de los q̄ huuieren cõtra uenido a lo por
 ellas dispuesto, y como se ayan sentenciado, y executado las
 penas de las dichas leyes y prematicas, y auido auido falta
 o remision en ello, lo remedien y castiguen. Y para el mis-
 mo efeto mādamos al Presidente del nuestro Consejo, y a
 los de las dichas chancillerias, Governador de la audiẽcia
 del Reyno de Galizia, y Regẽte de la de Sevilla y Canaria,
 que para cada año nombren y señalen vno de los del Con-
 sejo, y de las dichas Chãcillerias, y audiencias, para que ten-
 gan particular cuydado del cumplimieto de las dichas leyes
 y prematicas, y de la execuciõ de las penas dellas, y de infor-
 mar del a los que presidierẽ en los dichos tribunales, y a los
 acuerdos dellos, para que conforme a la relacion que dello
 hizieren se prouea lo que conuenga: de manera q̄ sean en-
 teramente cumplidas y executadas, porque esta es nuestra
 determinada voluntad. Dada en Madrid, a postrero dia del
 mes de Deziẽbre, de mil y quinientos y nouẽta y tres años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo
 Vazquez Arze.

El Licenciado
 Ximenez Ortiz,

El Licenciado
 Guardiola.

El Licenciado
 Nuñez de Bohorques.

El Licenciado
 Tejada.

El Licenciado
 Iuan Gomez.

Yo don Luis de Molina y Salazar, Secretario del Rey
 nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

PREGON.

EN la villa de Madrid , a diezinueue dias del mes de Enero de mil y quientos y noventa y quatro años , delante de palacio y casa real de su Magestad , y en la puerta de Guadajajara de la dicha villa , donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales , estando presentes los Licenciados Gudiel, Arméteros, Ayala, Canal, Alcaldes dela casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales , se pregono y publico a altas, e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes Baltasar Hernandez, Marcos de Arandia, y Escobar , alguaziles dela casa y Corte de su Magestad y otras muchas personas : lo qual passo ante mi.

*Juan Gallo de
Andrada.*

PROLOGUE

The first part of the book is devoted to a general introduction to the subject of the history of the world. It is a very interesting and comprehensive survey of the world's history from the beginning of time to the present day. The author has done a great deal of research and has written a very clear and concise account of the world's history. The book is a very good introduction to the subject and is highly recommended for all those who are interested in the history of the world.

By [Author's Name]

111

